

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Ciudad de México,  
veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** que determina la existencia de la infracción atribuida a Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, derivado de su incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-43/2018

**PROMOVENTE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTES INVOLUCRADAS:** SEBASTIÁN UC YAM, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XHECPQ-FM, XHRTO-FM Y XHYAM-FM

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

**SECRETARIA:** SONIA PÉREZ PÉREZ

**COLABORÓ:** CARLA VALENCIA SOTO

## GLOSARIO

<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos Políticos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.

<b>Reglamento de Radio y Televisión:</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Parte involucrada:</b>	Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM-102.1; XHRTO-FM-100.5 y XHYAM-FM-88.1
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

2. **1. Periodos de transmisión de los mensajes de partidos políticos.** El Comité de Radio y Televisión del INE, a través del Acuerdo INE/ACRT/13/2017<sup>1</sup> determinó que el periodo ordinario electoral, correspondiente al segundo semestre del dos mil diecisiete, sería del uno de julio al treinta y uno de diciembre de ese año.
3. Asimismo, a través del diverso Acuerdo INE/ACRT/49/2017<sup>2</sup>, que el periodo de precampaña federal sería del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho y el correspondiente a la precampaña en Quintana Roo sería del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL PERIODO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL DIECISIETE.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO INE/ACRT/24/2017, Y SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 CON MOTIVO DE LA COINCIDENCIA CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

4. **2. Vista.** El treinta de enero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, se recibió en la Unidad Técnica, el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0363/2018, mediante el cual, la *Dirección de Prerrogativas* dio vista por el supuesto incumplimiento de Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, a las pautas de transmisión ordenadas por el *INE* correspondientes al periodo ordinario, de precampaña federal y de precampaña local en el Estado de Quintana Roo.
5. **3. Radicación y admisión.** En la misma fecha, la *Unidad Técnica* radicó el procedimiento con el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/30/PEF/87/2018** y lo admitió a trámite.
6. **4. Requerimientos.** La *Unidad Técnica* requirió diversa información al denunciado, a la *Dirección de Prerrogativas* y a la Junta local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, a efecto de contar con los elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la vista.
7. **5. Emplazamiento.** El catorce de febrero, se acordó emplazar a la *parte involucrada* y señalar la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos siguientes:
8. A Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, por:
  - La presunta violación al artículo 41, Base III, de la Constitución Federal; 159 en relación con el 183, párrafo 4, 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral; así como 34, párrafo 5, 61 y 62 del Reglamento de Radio y Televisión, por el

---

<sup>3</sup> Las fechas a las que se hace referencia corresponden al dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

incumplimiento de la obligación constitucional de transmitir la pauta en los términos ordenados por la autoridad electoral.

9. **6. Audiencia.** El diecinueve de febrero se realizó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral*.
10. **7. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** El diecinueve de febrero, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
11. **8. Turno a ponencia y radicación.** El veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSC-43/2018**, y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien **radicó** el expediente en su ponencia y acordó la elaboración del proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador sustanciado por la *Unidad Técnica*, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 159 en relación con el 183, 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral*; 34, párrafo 5, 61 y 62 del *Reglamento de Radio y Televisión*, así como 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador fue iniciado en forma oficiosa por la autoridad administrativa electoral, por el presunto incumplimiento de la persona física denominada Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, en presunto incumplimiento a lo previsto en la normativa señalada.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la *parte involucrada* al momento de comparecer al procedimiento no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Planteamiento de la controversia.

15. Del análisis a la vista formulada por la *Dirección de Prerrogativas*, así como de los razonamientos en ella expuestos, se advierte la probable actualización de la conducta que se describe en el cuadro siguiente:

CONDUCTA	SUJETO	PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS
----------	--------	---

CONDUCTA	SUJETO	PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS
Incumplimiento de la obligación constitucional de transmitir la pauta en los términos ordenados por la autoridad electoral.	Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM.	Artículo 41, Base III, de la Constitución Federal; 159 en relación con el 183, párrafo 4, 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral; así como 34, párrafo 5, 61 y 62 del Reglamento de Radio y Televisión.

16. Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto es determinar si Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, incumplió con su obligación de transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a la pauta ordenada por el *INE*, en el Estado de Quintana Roo, durante el periodo ordinario del seis al trece de diciembre de dos mil diecisiete, así como en el periodo de precampaña federal y local del nueve al diecisiete de enero del presente año.

**2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.**

17. De la información recabada por la *Unidad Técnica*, así como de las aportadas por la *Dirección de Prerrogativas* y la *parte involucrada*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

**2.1 Pruebas aportadas por la *Dirección de Prerrogativas*.**

18. Para sustentar la vista materia del presente procedimiento especial sancionador la *Dirección de Prerrogativas* aportó, en medios ópticos<sup>4</sup>, lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Contenido en el sobre con número de folio 27.

1. Los testigos de grabación del seis al trece de diciembre de dos mil diecisiete, así como el concentrado total de los promocionales omitidos.
2. Constancias de notificación a las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, mediante el cual se le notificaron los acuerdos INE/ACRT/27/2016, INE/ACRT/23/2017, INE/ACRT/13/2017, INE/ACRT/24/2017 e INE/ACRT/49/2017.
3. Acuses de requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas números INE/QROO/JLE/VE/5918/2017<sup>5</sup>, INE/QROO/JLE/VE/6039/2017<sup>6</sup>, INE/QROO/JLE/VE/6040/2017<sup>7</sup> y INE/QROO/JLE/VE/6041/2017<sup>8</sup>, que comprenden los días **seis, ocho, once, doce y trece de diciembre de dos mil diecisiete**, a través de los cuales se solicitó al representante legal de Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, informará lo relativo a los presuntos incumplimientos en las transmisiones de los promocionales pautados, detectados o bien manifestara las razones técnicas que hayan impedido cumplir con la pauta ordenada por el INE y aportara pruebas que sustentarán la razón de su dicho o, en su caso, presentará la propuesta de reprogramación.
4. Respuestas de la concesionaria Sebastián Uc Yam a los requerimientos realizados por la Dirección Prerrogativas números INE/QROO/JLE/VE/5918/2017<sup>9</sup>, INE/QROO/JLE/VE/6039/2017<sup>10</sup>,

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 326-329.

<sup>6</sup> Visible a fojas 330-340.

<sup>7</sup> *Ídem.*

<sup>8</sup> *Ídem.*

<sup>9</sup> De quince de diciembre de dos mil diecisiete. La copia certificada recabada por la autoridad instructora es visible a fojas 362 a 363.

<sup>10</sup> De veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. La copia certificada recabada por la autoridad instructora es visible a fojas 364 a 365.

INE/QROO/JLE/VE/6040/2017<sup>11</sup>, INE/QROO/JLE/VE/6041/2017<sup>12</sup>, en las que contestó que las omisiones se debieron a que no se contaba con personal calificado, o bien, que fueron errores en la programación y continuidad, además señaló las fechas en que realizaría la reprogramación.

5. Testigos de grabación correspondientes al periodo del nueve al diecisiete de enero, fechas en las que el concesionario había propuesto realizar la reprogramación de las omisiones.
6. Comparativo pauta-detección-reprogramación.
7. Acuses de requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas números INE/QROO/JLE/VE/0432/2018<sup>13</sup>, INE/QROO/JLE/VE/0438/2018<sup>14</sup>, INE/QROO/JLE/VE/0439/2018<sup>15</sup>, INE/QROO/JLE/VE/0440/2018<sup>16</sup> y INE/QROO/JLE/VE/0441/2018<sup>17</sup>, que comprenden los días **nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero**, a través de los cuales se solicitó al representante legal de Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, informara lo relativo a los presuntos incumplimientos en las transmisiones de los promocionales pautados, detectados o bien manifestara las razones técnicas que hayan impedido cumplir con la pauta ordenada por el INE y aportara pruebas que sustentaran la razón de su dicho o, en su caso, presentará la propuesta de reprogramación.

---

<sup>11</sup> De veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. La copia certificada recabada por la autoridad instructora es visible a foja 366.

<sup>12</sup> De veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. La copia certificada recabada por la autoridad instructora es visible a foja 367.

<sup>13</sup> Visible a fojas 370 a 372.

<sup>14</sup> Visible a fojas 368 a 369.

<sup>15</sup> Visible a fojas 373 a 375.

<sup>16</sup> Visible a foja 376.

<sup>17</sup> Visible a foja 377.



8. Acuses de recibo de los oficios por los que Dirección de Prerrogativas asignó a Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, su clave y contraseña, así como la respectiva bitácora del Sistema Electrónico.

## 2.2 Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*.

19. Como parte de su investigación, la Unidad Técnica recabó las siguientes pruebas:

1. Copia certificada de las constancias y acuses de los requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas a la Concesionaria Sebastián Uc Yam (aportados por la citada Dirección en medio óptico al momento de dar la vista).
2. Correo electrónico del Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas identificado con el número de gestión DEPPP-2018-1197, de dos de febrero, por medio del cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la Unidad Técnica INE-UT-1021/2018 en el que precisa esencialmente en qué consiste el monitoreo itinerante y los datos de localización de la Concesionaria.<sup>18</sup> Asimismo, que el tipo de concesión, en los siguientes términos:

Régimen	Siglas	Nombre del concesionario
Concesión comercial	XHECPQ-FM	Sebastián Uc Yam
Concesión social <sup>19</sup>	XHRTO-FM	Sebastián Uc Yam
Concesión pública	XHYAM-FM	Sebastián Uc Yam

<sup>18</sup> Visible a fojas 50 a 52.

<sup>19</sup> Cabe señalar que no se precisa que se trate de una concesión comunitaria o indígena.

3. Escrito signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, por medio del cual desahoga un requerimiento formulado por la Unidad Técnica e informa el procedimiento que se sigue para llevar a cabo las notificaciones a los concesionarios.<sup>20</sup>
4. Correo electrónico de la Controladora y Distribuidora de Materiales de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, de seis de febrero, por medio del cual desahoga el requerimiento realizado por la autoridad instructora y remite diversa información así como copia de las constancias de notificación del pautado que debía transmitir la Concesionaria Sebastián Uc Yam.<sup>21</sup>
5. Original del escrito de seis de febrero, mediante el cual el Concesionario Sebastián Uc Yam, solicitó una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento de fecha dos de febrero, realizado por la autoridad instructora.<sup>22</sup>
6. Correo electrónico del Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas identificado con el número de gestión DEPPP-2018-1645, de doce de febrero, por medio del cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la Unidad Técnica INE-UT-1352/2018 en el que precisa esencialmente que debido a la naturaleza del monitoreo itinerante y aleatorio que se lleva a cabo, no se pudo realizar la verificación de las reprogramaciones que ofreció el concesionario denunciado.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 253 a la 257.

<sup>21</sup> Visible a fojas 210 a 216.

<sup>22</sup> Visible a foja 385.

<sup>23</sup> Visible a fojas 424 a 426.

7. Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/0525/2018, de fecha doce de febrero, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas informa al Concesionario Sebastián Uc Yam que las emisoras que representa en ningún momento presentaron su aviso de reprogramación voluntaria, asimismo, precisó que de conformidad con las reglas de reprogramación, ésta solo podrá tener lugar en la misma etapa respecto de la cual se omitió la transmisión pautada.<sup>24</sup>
8. Original del escrito de catorce de febrero, mediante el cual el Concesionario Sebastián Uc Yam, da cumplimiento al requerimiento de fecha dos de febrero, realizado por la autoridad instructora, en la cual señala diversas causas por las cuales incumplió con la pauta ordenada por el INE sin que haya adjuntado algún documento que respaldara su dicho.<sup>25</sup>
9. Copia certificada de los oficios y acuerdos siguientes:
  - I. Oficios INE/DEPPP/STCRT/1223/2017,  
INE/DEPPP/STCRT/1225/2017 e INE/DEPPP/STCRT/1226/2017, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, dirigidos a Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM por los cuales se le notifican los acuerdos y pautas de periodo correspondiente al segundo semestre de dos mil diecisiete, así como las constancias de notificación de los citados oficios.<sup>26</sup>
  - II. Oficios INE/QROO/JLE/VE/5532/2017 e  
INE/QROO/JLE/VE/5578/2017, dirigidos a Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas

---

<sup>24</sup> Visible a fojas 435 a 436.

<sup>25</sup> Visible a foja 465 a 467.

<sup>26</sup> Visible a fojas 263 a 274.

XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM por los cuales se le notifica los acuerdos y pautas y catálogo de estaciones y canales de televisión para el proceso electoral federal.<sup>27</sup>

III. Oficios INE/DEPPP/STCRT/6986/2017, INE/DEPPP/STCRT/6988/2017 e INE/DEPPP/STCRT/6990/2017, dirigidos a Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM por los cuales se le notifican los acuerdos y pautas del periodo de precampaña del proceso electoral local 2018 coincidente con el proceso electoral federal 2017-2018.<sup>28</sup>

IV. Oficios INE/DEPPP/STCRT/0596/2018, INE/DEPPP/STCRT/0598/2018 e INE/DEPPP/STCRT/0599/2018, dirigidos a Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM por los cuales se le notifican los acuerdos y pautas del periodo de intercampaña del proceso electoral local 2018 coincidente con el proceso electoral federal 2017-2018.<sup>29</sup>

V. Oficios INE/DEPPP/STCRT/1702/2018, INE/DEPPP/STCRT/1704/2018 e INE/DEPPP/STCRT/1705/2018, dirigidos a Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM por los cuales se le notifican los acuerdos y pautas modificadas del periodo de precampaña del proceso electoral local 2018 coincidente con el proceso electoral federal 2017-2018.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 275 a 295.

<sup>28</sup> Visible a fojas 296 a 307.

<sup>29</sup> Visible a fojas 308 a 316.

<sup>30</sup> Visible a fojas 317 a 325.

- VI. Acuerdo INE/ACRT/27/2016<sup>31</sup>. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura del periodo ordinario durante el dos mil diecisiete.
- VII. Acuerdo INE/ACRT/13/2017<sup>32</sup>. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE por el que se aprueban los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil diecisiete.
- VIII. Acuerdo INE/ACRT/23/2017<sup>33</sup>. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2017-2018, de los procesos electorales locales coincidentes y el periodo ordinario durante el dos mil dieciocho.
- IX. Acuerdo INE/ACRT/24/2017<sup>34</sup>. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2017-2018.

---

<sup>31</sup> Visible a fojas 63 a 81.

<sup>32</sup> Visible a fojas 82 a 88.

<sup>33</sup> Visible a fojas 89 a 102.

<sup>34</sup> Visible a fojas 103 a 112.

- X. Acuerdo INE/ACRT/49/2017<sup>35</sup>. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE por el que se modifica el Acuerdo identificado como INE/ACRT/24/2017, y se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de precampaña del proceso electoral local 2017-2018 con motivo de la coincidencia con el proceso electoral federal 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.
- XI. Acuerdo INE/CG488/2017<sup>36</sup>. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2017-2018, de los procesos electorales locales coincidentes y el periodo ordinario durante dos mil dieciocho.
- XII. Acuerdo INE/CG602/2016<sup>37</sup>. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los lineamientos y el cronograma aprobados mediante el diverso INE/CG515/2015, en virtud de la implementación de la carga electrónica de estrategias de transmisión, así como del sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión.
- XIII. Acuerdo INE/JGE/177/2017<sup>38</sup>. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del INE, así como de otras autoridades electorales, en el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2017-2018, así como los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal en 2018.

---

<sup>35</sup> Visible a fojas 113 a 123.

<sup>36</sup> Visible a fojas 146 a 152.

<sup>37</sup> Visible a fojas 132 a 145.

<sup>38</sup> Visible a fojas 124 a 131.

10. Copia certificada de las respuestas del concesionario Sebastián Uc Yam a los requerimientos realizados por la Dirección Prerrogativas números INE/QROO/JLE/VE/0432/2018<sup>39</sup>, INE/QROO/JLE/VE/0438/2018<sup>40</sup>, INE/QROO/JLE/VE/0439/2018<sup>41</sup>, INE/QROO/JLE/VE/0440/2018<sup>42</sup> y INE/QROO/JLE/VE/0441/2018<sup>43</sup>, en los que contestó que las omisiones fueron errores en la programación y continuidad, además señaló las fechas en que realizaría la reprogramación.
11. Copia certificada de las respuestas del Concesionario Sebastián Uc Yam a los requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas (aportados por la citada Dirección en medio óptico al momento de dar la vista, referidas en el apartado precedente)

### **2.3 Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos**

20. El concesionario denunciado, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, aportó los siguientes medios probatorios:
  1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
  2. Instrumental de actuaciones.
21. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:
22. El medio óptico consistente en el disco compacto ofrecido por la Dirección de Prerrogativas, es una prueba técnica que debe

---

<sup>39</sup> De veintinueve de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 370 a 372.

<sup>40</sup> De veintinueve de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 368 a 369.

<sup>41</sup> De veintinueve de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 373 a 375.

<sup>42</sup> De veintinueve de enero de dos mil dieciocho, visible a foja 376.

<sup>43</sup> De veintinueve de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 377.

analizarse conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral; y 22, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

23. Cabe señalar que el informe de monitoreo, los testigos de grabación así como el comparativo pauta-detección reprogramación, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.
24. Las copias certificadas de los oficios aportados por la Dirección de Prerrogativas así como las respuestas enviadas por correo electrónico, constituyen documentales públicas, pues se trata de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones. También constituyen documentales públicas las copias certificadas de los acuerdos aprobados por el Consejo General del INE.
25. Las referidas documentales se valoran en términos de los artículos 462, párrafo 2, de la Ley Electoral; y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b) y c) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.
26. Los escritos presentados por Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, con motivo de los requerimientos de la *Unidad Técnica*, constituyen documentales privadas que tendrían el carácter de indicio, dada su naturaleza, y que por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3



de la *Ley Electoral*; y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*

27. La presuncional legal y humana se valora de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso e), y 462, párrafo 1 y 3, de la *Ley Electoral*; 22, párrafo 1, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
28. Finalmente, la instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso f), y 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*; y 22, párrafo 1, fracción VI, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

### 3. Acreditación de los hechos denunciados.

29. Una vez fijada la controversia señalaremos los hechos acreditados relacionados con la Litis conforme al referido caudal probatorio.
30. Derivado de un monitoreo itinerante la Dirección de Prerrogativas detectó que Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM omitió transmitir la pauta que le fue notificada por el INE, en los siguientes términos:

CONCESIONARIO	SIGLAS	FECHAS	EXCEDENTES	OMISIONES	TOTAL
SEBASTIÁN UC YAM	XHECPQ_FM 102.1	6/12/2017	0	15	15
		11/12/2017	1	14	15
		10/01/2018	1	36	37
		12/01/2018	0	20	20
		13/01/2018	3	33	36
	XHRTO_FM 100.5	8/12/2017	0	7	7
		9/01/2018	1	30	31
		12/01/2018	0	14	14
		15/01/2018	2	32	34
	XHYAM_FM 88.1	12/12/2017	0	7	7
		13/12/2017	0	7	7
		11/01/2018	0	24	24

		<b>14/01/2018</b>	0	26	26
		<b>16/01/2018</b>	0	26	26
		<b>17/01/2018</b>	0	30	30
		<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>321</b>	<b>329</b>

31. Cabe señalar que el monitoreo que la *Dirección de Prerrogativas* adjuntó a su informe tiene valor probatorio pleno, tal como ha quedado referido,
32. Lo anterior se corrobora pues, en las respuestas<sup>44</sup> que dio a las notificaciones de los incumplimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas, reconoció que incumplió su obligación de transmitir y, aunado a ello, precisó las fechas en que se realizaría la reprogramación.
33. Si bien la parte involucrada manifestó que los incumplimientos atendían, en unos casos, a que no contaba con personal calificado para la operación de la emisora y en otros a un error de programación y continuidad, no aportó pruebas que sustentaran su dicho.
34. En tales circunstancias se encuentra acreditado el incumplimiento en las fechas precisadas por la Dirección de Prerrogativas, las cuales quedaron referidas en el cuatro que antecede.

#### **4. Marco normativo**

35. El artículo 41, base III, de la *Constitución Federal* prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social,

<sup>44</sup> A los oficios INE/QROO/JLE/VE/5918/2017, INE/QROO/JLE/VE/6039/2017, INE/QROO/JLE/VE/6040/2017, INE/QROO/JLE/VE/6041/2017, INE/QROO/JLE/VE/0432/2018, INE/QROO/JLE/VE/0438/2018, INE/QROO/JLE/VE/0439/2018, INE/QROO/JLE/VE/0440/2018 y INE/QROO/JLE/VE/0441/2018

como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.

36. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.
37. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.
38. De acuerdo al marco constitucional, el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
39. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la *Ley Electoral* reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la *Ley de Partidos Políticos* prevé

en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la *Ley Electoral* y de la Constitución.

40. Por su parte, el artículo 160 en sus párrafos 1 y 2, reitera el carácter rector del *INE* en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
41. En ese tenor, los artículos 161 y 182 prescriben el derecho del *INE* y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
42. En tal sentido, los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el *INE* para la transmisión de los promocionales; asimismo, que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia *Ley Electoral* y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones<sup>45</sup> y finalmente, que es dicho Instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable, lo

---

<sup>45</sup> En los mismos términos, el artículo 47, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión dispone que cada canal de programación autorizado a los concesionarios, como resultado de la multiprogramación, y que preste servicios de radiodifusión, deberá cumplir con los tiempos del Estado en los términos de la *Ley Electoral* y del citado reglamento, así como de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

anterior, en términos de los artículos 183, párrafos 4 y 9; así como 184 párrafo 7.

43. De lo anterior se evidencia la obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida, en la modalidad de multiprogramación, de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
44. Adicionalmente, el *Reglamento de Radio y Televisión* establece, en el artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, que cuando los concesionarios adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el *INE* podrán reprogramarlos voluntariamente, asimismo, deben emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles correspondientes, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, versión, actor, fecha y horario pautados, con la justificación correspondiente y los términos de la reprogramación.
45. Siendo el caso, que cuando la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del período de que se trate, durante la etapa de precampaña, intercampaña o campaña, el concesionario, respecto de la reprogramación que realice, deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.
46. Para el caso de la reprogramación voluntaria, los incisos d) y j) del citado numeral 2, de dicho precepto refieren que cuando la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del período de que se trata, incluido el de campañas, la reprogramación respectiva, "*tendrá lugar*

*al día siguiente de la omisión”, y “los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación”.*

47. Por su parte, el artículo 54 del citado reglamento establece que el concesionario que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación correspondiente por diferentes causas, como fallas en los equipos de transmisión o en el sistema; interrupción del suministro eléctrico y factores meteorológicos, entre otros, casos en los cuales la autoridad electoral deberá valorar la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a llevar a cabo la reprogramación correspondiente, previo informe escrito de dicha situación, enviado por la concesionaria, anexando la documentación que acredite tal hecho.
48. En cuanto al cumplimiento del pautado para cada concesionario, en el artículo 57, se prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
49. Finalmente, el artículo 58 en sus párrafos 4 y 5 de dicha normativa electoral, señala que los concesionarios estarán obligados a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, precisando que toda reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Asimismo, en su párrafo 7, se prescribe que en los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del período de que se trate durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, la reprogramación que corresponda al requerimiento realizado por la *Dirección de*

*Prerrogativas* deberá realizarse dentro de los primeros 7 días del período ordinario no electoral, en el mismo día de la semana que haya sido originalmente pautado.

50. Hasta aquí las disposiciones relativas a la reprogramación, sin embargo, se puede presentar el supuesto, como en el caso que nos ocupa, que se presente un incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el *INE* y la concesionaria no lleve a cabo lo previsto en la normativa referida en los párrafos precedentes.
51. En tales circunstancias, el artículo 53, párrafo 6, precisa que en caso de que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria, el/la Vocal Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente haya incumplido las pautas, en términos del artículo 58 del Reglamento. En la respuesta al requerimiento en la cual detallan las causas de la omisión, la emisora deberá informar el día en que llevará a cabo la reprogramación de la transmisión omitida, que en todo caso tendrá que ajustarse a las reglas previstas en el numeral 2, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes.
52. De conformidad con lo previsto en el artículo 58, 59 y 60 del citado Reglamento si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos.

53. Tratándose de la detección de la difusión de promocionales de partidos políticos o candidatos/as independientes adicionales a los pautados por el Instituto, se verificará si su transmisión fue con motivo de una reprogramación en términos del artículo 53 del Reglamento o en cumplimiento a una pauta de reposición derivada de una Resolución de la autoridad jurisdiccional competente y en caso de que no se trate de esos supuestos deberá notificar el presunto incumplimiento.
54. Tal como se precisó anteriormente, el requerimiento de información será dirigido al representante legal del concesionario o a las personas que designe para tal efecto, y deberá notificarse en el domicilio que señale, en días y horas hábiles de acuerdo a los plazos previstos en los artículos 58 y 59 del Reglamento, lo siguiente:
- a) Las siglas de la emisora, la frecuencia o el canal;
  - b) La entidad en que opera la estación de radio o canal de televisión de que se trate;
  - c) Los promocionales omitidos o excedentes;
  - d) El folio, versión, actor, fecha y horario pautados, en el caso de omisiones; y
  - e) El folio, versión, actor, fecha y horario de transmisión, en el caso de excedentes.

Una vez que han quedado acreditados los hechos denunciados y se han referido las disposiciones normativas que regulan las obligaciones de los concesionarios en materia de radio y televisión, se analizará si se actualiza la infracción.



## 5. Caso concreto

55. Este órgano jurisdiccional determina la existencia de la infracción atribuida a Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, en términos de las siguientes consideraciones:
56. En principio, es necesario señalar que el monitoreo Itinerante de Señales Radiodifundidas<sup>46</sup>, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas detectó el incumplimiento que se analiza, consiste en la grabación y verificación parcial de las transmisiones de las señales que se encuentren domiciliadas en localidades que no cuenten con un CEVEM<sup>47</sup> por un periodo máximo de 6 horas dos veces por semana de cada señal seleccionada.
57. Está basado en la utilización de equipos de cómputo móviles (Laptop) que permiten grabar señales de radio o televisión, el cual tiene las siguientes consideraciones:
- Las señales propuestas para el monitoreo itinerante se encuentran domiciliadas en poblaciones en donde no se cuenta con un CEVEM y cuyas poblaciones estén a una distancia de traslado máximo de 90 minutos desde el CEVEM.
  - El monitoreo será realizado por los técnicos monitoristas que laboran en los CEVEM.
  - Se realizará la grabación de un máximo de 6 horas al día de visita.

---

<sup>46</sup> Tal como se precisa en el Acuerdo INE/ACRT/54/2017. ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL ALCANCE Y MODALIDAD DE MONITOREO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 6, NUMERAL 2, INCISO O) DEL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

<sup>47</sup> Centro de Verificación y Monitoreo.

- Se realizarán **2 visitas a la semana**, por lo que sólo se considera monitorear una señal por visita.
- El informe sólo permitirá conocer si cada emisora está cumpliendo con la transmisión de la pauta ordenada en el tiempo monitoreado, es decir las 6 horas grabadas. Por lo tanto, no permitirá emitir informes de grado de cumplimiento de la pauta de la totalidad del día.

58. En el caso, se realizó un primer monitoreo itinerante y se advirtieron diversos incumplimientos, posteriormente, la Dirección de Prerrogativas giró diversos oficios a la *parte involucrada*, a efecto de que informará lo que a su derecho conviniera y, en su caso, propusiera las aclaraciones pertinentes, respecto de los siguientes incumplimientos:

CONCESIONARIO	SIGLAS	FECHAS	EXCEDENTES	OMISIONES	TOTAL
SEBASTIÁN UC YAM	XHECPQ_FM 102.1	6/12/2017	0	15	15
		11/12/2017	1	14	15
	XHRTO_FM 100.5	8/12/2017	0	7	7
	XHYAM_FM 88.1	12/12/2017	0	7	7
		13/12/2017	0	7	7
		<b>TOTAL</b>	1	50	51

59. Al respecto, el representante legal de Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, contestó en los siguientes términos:

- Mediante oficios de fechas quince y veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, refirió que en la emisora XHECPQ-FM 102.1, no se contaba con personal calificado para la operación de la misma, además de no tener barra programática lo que trajo como consecuencia para su presencia al aire que se enlazara con la emisora XHRTO-FM 100.5.

- Mediante oficios de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, refirió que en las emisoras XHYAM-FM 88.1 y XHRTO-FM 100.5, las omisiones se debieron a un error de programación.
60. A través de los escritos presentados manifestó las razones por las que estaba incurriendo en un incumplimiento a su obligación de transmitir la pauta ordenada por el *INE*, es decir, aceptó que había incumplido y, de forma genérica, informó que fue por errores en la programación y continuidad, sin aportar medios de prueba, además propuso la reprogramación de los promocionales omitidos.
61. Al respecto, es de señalar que las manifestaciones realizadas por la *parte involucrada*, en torno a su justificación para omitir cumplir con su obligación al no estar sustentada por algún elemento de prueba, no genera ni siquiera el indicio de que exista una causa justificada para el incumplimiento.
62. Una vez que la Dirección de Prerrogativas tuvo conocimiento de las fechas de reprogramación propuestas por Sebastián Uc Yam Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, realizó un segundo monitoreo itinerante para constatar el cumplimiento de la reprogramación ofrecida, sin embargo, además de advertir que no se cumplió con la reprogramación, detectó nuevas omisiones.
63. En consecuencia, la Dirección de Prerrogativas giró diversos oficios a la *parte involucrada*, a efecto de que informará lo que a su derecho conviniera y, en su caso, propusiera las aclaraciones pertinentes, respecto de los siguientes incumplimientos:

CONCESIONARIO	SIGLAS	FECHAS	EXCEDENTES	OMISIONES	TOTAL
SEBASTIÁN UC	XHECPQ_FM	10/01/2018	1	36	37

YAM	102.1	12/01/2018	0	20	20
		13/01/2018	3	33	36
	XHRTO_FM 100.5	9/01/2018	1	30	31
		12/01/2018	0	14	14
		15/01/2018	2	32	34
	XHYAM_FM 88.1	11/01/2018	0	24	24
		14/01/2018	0	26	26
		16/01/2018	0	26	26
		17/01/2018	0	30	30
		<b>TOTAL</b>	7	271	278

64. Mediante oficios de fecha veintinueve de enero, Sebastián Uc Yam Concesionario de las emisoras citadas aceptó que había incumplido con la pauta que debía transmitir y subrayó que los incumplimientos correspondientes al periodo del nueve al diecisiete de enero, se debieron a errores de programación y continuidad, sin que especificara en qué consistieron tales errores ni aportó elementos de prueba que generaran, por lo menos el indicio, de que existieron.
65. Posteriormente, al desahogar un requerimiento de información, señaló que la omisión de los mensajes obedeció a una falla técnica en los equipos de cómputo donde se elabora, carga y difunde la pauta que remite esa autoridad.
66. Además, que los daños generaron diversas modificaciones en las emisoras, por lo que hace a la elaboración de la continuidad y pautado de su material, situación que ha afectado considerablemente la operación de las emisoras y que se prolongó incluso, hasta la fecha en que tenía prevista la reprogramación.
67. Incluso adujo que fue necesario comprar equipo para las computadoras dañadas, sin que haya logrado repararlos por lo que tuvo que hacer una sustitución del equipo de cómputo en su totalidad y que, según su dicho, ya está en posibilidades de llevar a cabo la reprogramación.

68. Tales consideraciones fueron reiteradas, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.
69. Ahora bien, por un lado, se debe tener presente que aun cuando el concesionario denunciado trató de justificar las razones del incumplimiento, omitió aportar elementos de prueba que generaran convicción respecto a que efectivamente concurrieron hechos que le impidieron cumplir con su obligación constitucional.
70. De lo hasta aquí expuesto, así como de las pruebas que obran en autos se puede advertir que el incumplimiento a la pauta en el que incurrió la parte involucrada, es el que se muestra en el cuadro que se inserta:

CONCESIONARIO	SIGLAS	FECHAS	EXCEDENTES	OMISIONES	TOTAL	
SEBASTIÁN UC YAM	XHECPQ_FM 102.1	6/12/2017	0	15	15	
		11/12/2017	1	14	15	
		10/01/2018	1	36	37	
		12/01/2018	0	20	20	
		13/01/2018	3	33	36	
	XHRTO_FM 100.5	8/12/2017	0	7	7	
		9/01/2018	1	30	31	
		12/01/2018	0	14	14	
		15/01/2018	2	32	34	
	XHYAM_FM 88.1	12/12/2017	0	7	7	
		13/12/2017	0	7	7	
		11/01/2018	0	24	24	
		14/01/2018	0	26	26	
		16/01/2018	0	26	26	
		17/01/2018	0	30	30	
		<b>TOTAL</b>		<b>8</b>	<b>321</b>	<b>329</b>

71. Al respecto, esta Sala Especializada toma en consideración que el Concesionario denunciado no solamente incumplió con la pauta en el periodo ordinario, sino que una vez que se realizó el segundo monitoreo itinerante además de constatar que faltó a su obligación de reprogramar las omisiones en que había incurrido, se detectó el incumplimiento durante el lapso que duró el monitoreo itinerante, periodo que correspondió a la precampaña federal y local.

72. Ahora bien, como se precisó en el marco normativo las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el *INE* de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación para incumplir con dicha obligación, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.**<sup>48</sup>
73. De tal manera que aún y cuando la *parte involucrada* argumentó que su imposibilidad de transmitir los promocionales se debió a la falta de personal y a los errores de programación y continuidad, se trata de un deber constitucional que debe cumplir; aunado a que no existen elementos de prueba que hagan presumir que, en efecto, acontecieron las circunstancias argumentadas por el concesionario.
74. Lo anterior, se robustece con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia 37/2013<sup>49</sup>, al señalar que el Instituto está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión, pero **no incluye regular criterios para dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.**

---

<sup>48</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40.

<sup>49</sup> RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

75. En tales circunstancias, el *INE* no está facultado para establecer límites o excepciones a las obligaciones impuestas constitucionalmente, tal como es el caso de la obligación por parte de las emisoras de radio de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas.
76. Hay que mencionar, además que tanto a nivel constitucional como legal se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, **como fuera de ellos.**
77. De ahí que no se puede hacer una excepción a la *parte involucrada* para cumplir con su obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el *INE*, ya que eso alteraría la comunicación de los partidos con la ciudadanía, siendo los partidos políticos, pero sobre todo la sociedad, la que se vería afectada pues se vulneraría su derecho de conocer y tener la información en cada estación de radio de la localidad en que se encuentren, ya sea en proceso electoral o **periodo ordinario.**
78. Por la razones antes expresadas, esta Sala Especializada determina que Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, **incumplió con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el *INE*,** durante los días seis, ocho, once, doce y trece de diciembre de dos mil diecisiete y del nueve al diecisiete de enero de dos mil dieciocho, de ahí que se tiene acreditado, de manera fehaciente, el incumplimiento de **321** (trescientos veintiún) **omisiones** y **8** (ocho)

**excedentes**, es decir, un total de **329** (trescientos veintinueve) promocionales, de conformidad con el monitoreo itinerante realizado por la *Dirección de Prerrogativas*.

## V. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

79. Una vez que se ha determinado la existencia de la infracción atribuible a Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, procede calificar la falta e individualizar la sanción, con base en la *Ley Electoral*.
80. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
81. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias<sup>50</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

---

<sup>50</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.



82. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
83. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se graduará la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
84. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, se impone la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la referida *Ley Electoral*.
85. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de radio, la amonestación pública, la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;<sup>51</sup> y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.
86. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la *Ley Electoral*, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de

---

<sup>51</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**.

llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

- **Bien jurídico tutelado**

87. El bien jurídico que se tutela es el modelo de comunicación política establecido por los artículos 41 de la *Constitución Federal*, así como 159 y 160 de la *Ley Electoral*, el cual fue vulnerado por la *parte involucrada* cuando inobservó las reglas atinentes a su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas otorgadas por el *INE*.
88. Como se razonó, Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, incumplió de manera injustificada lo dispuesto por los citados preceptos constitucionales y legales, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso c) y e), de la *Ley Electoral*.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

89. **Modo:** Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, incumplió con la normativa en materia electoral, al no transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el *INE*, correspondiente al periodo ordinario durante los días seis, ocho, once, doce y trece de diciembre de dos mil diecisiete y al periodo de precampaña federal y local del nueve al diecisiete de enero de dos mil dieciocho en Quintana Roo.

90. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo que se indica a continuación:

CONCESIONARIO	SIGLAS	Periodo	FECHAS	EXCEDENTES	OMISIONES	TOTAL
SEBASTIÁN UC YAM	XHECPQ_FM 102.1	Ordinario	6/12/2017	0	15	15
		Ordinario	11/12/2017	1	14	15
		Precampaña	10/01/2018	1	36	37
		Precampaña	12/01/2018	0	20	20
	XHRTO_FM 100.5	Precampaña	13/01/2018	3	33	36
		Ordinario	8/12/2017	0	7	7
		Precampaña	9/01/2018	1	30	31
		Precampaña	12/01/2018	0	14	14
	XHYAM_FM 88.1	Precampaña	15/01/2018	2	32	34
		Ordinario	12/12/2017	0	7	7
		Ordinario	13/12/2017	0	7	7
		Precampaña	11/01/2018	0	24	24
		Precampaña	14/01/2018	0	26	26
		Precampaña	16/01/2018	0	26	26
			Precampaña	17/01/2018	0	30
		<b>TOTALES</b>		8	321	329

91. Lo anterior representa un total de **329** (trescientos veintinueve) promocionales, que incluyen **321** (trescientos veintiún) **omisiones** y **8** (ocho) **excedentes**.

92. **Lugar:** La infracción señalada involucra al Estado de Quintana Roo, ya que es la entidad donde tiene cobertura el concesionario involucrado.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas**

93. La comisión de la infracción señalada consiste en una pluralidad de conductas, pues si bien fue realizada por un solo sujeto, fueron las emisoras XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, que transmiten su señal en las estaciones 102.1, 100.5 y 88.1, respectivamente, las que incumplieron con la obligación de transmitir la pauta ordinaria y de precampaña federal y local ordenada por el *INE*, con cobertura en Quintana Roo.<sup>52</sup>

- **Contexto fáctico y medios de ejecución**

<sup>52</sup> Tal como se desprende del Anexo 1, del Acuerdo INE/ACRT/23/2017.

94. La conducta infractora tuvo verificativo durante el periodo ordinario (los días seis, ocho, once, doce y trece de diciembre de dos mil diecisiete) y durante el periodo de precampaña federal y local (del nueve al diecisiete de enero de dos mil dieciocho) en el Estado de Quintana Roo.

95. La infracción se materializó a través de la pauta ordenada por el INE para la transmisión de los promocionales, de acuerdo a los tiempos que corresponden al Estado.

- **Beneficio o lucro**

96. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del sujeto denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que permitan determinarlo y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de radio.

- **Intencionalidad**

97. La falta fue culposa, dado que no hay elementos que establezcan que la concesionaria de radio tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, ya que omitió transmitir la pauta que le fue notificada.

- **Calificación de la falta**

98. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**.

99. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Se vulneró el modelo de comunicación política previsto en la *Constitución Federal*.
  - El incumplimiento se detectó durante el **periodo ordinario** en los días seis, ocho, once, doce y trece de diciembre de dos mil diecisiete y en el **periodo de precampaña federal y local** del nueve al diecisiete de enero de dos mil dieciocho para la entidad federativa referida.
  - Se omitió la difusión de un total de **321 (trescientos veintiún)** promocionales relativos a partidos políticos y autoridades locales.
  - Se excedió en la difusión de un total de **8 (ocho)** promocionales.
100. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales locales en el Estado de Quintana Roo.
- **Reincidencia**
101. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, ya que no se tiene registro de que la *parte*

*involucrada* haya sido sancionada por dicha infracción por esta Sala Especializada.<sup>53</sup>

- **Sanción a imponer**

102. Con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, se impone a Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, una sanción consistente en una **multa**<sup>54</sup>, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1 inciso g), fracción II, de la *Ley Electoral*.
103. Ahora bien, a continuación, se fijará el monto de la sanción económica, para lo cual es dable considerar como uno de los elementos objetivos, el número de mensajes omitidos y excedentes, la temporalidad y el medio comisivo, respectivamente; así como su capacidad económica, que constituye información confidencial y obra debidamente resguardada en el presente expediente.
104. Inicialmente debe considerarse que el monto máximo de la sanción señalado por el legislador es de hasta cien mil (100,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que,

---

<sup>53</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

<sup>54</sup> Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales del caso.

105. Así, Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM, incumplió la pauta respecto a un total de **329** (trescientos veintinueve) promocionales, conforme a la pauta ordenada por el *INE*.
106. Ahora bien, tal como se ha precisado en el presente procedimiento, la Dirección de Prerrogativas informó el tipo de concesión que corresponde a cada emisora, en los siguientes términos:

Régimen	Siglas	Nombre del concesionario
Concesión comercial	XHECPQ-FM	Sebastián Uc Yam
Concesión social	XHRTO-FM	Sebastián Uc Yam
Concesión pública	XHYAM-FM	Sebastián Uc Yam

107. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada determina las siguientes sanciones, por cada una de las emisoras<sup>55</sup>:
108. Respecto a la emisora **XHRTO-FM**, tuvo un total de **86** (ochenta y seis), que se distribuyen de la siguiente manera:

<b>XHRTO_FM 100.5</b>	Ordinario	<b>8/12/2017</b>	0	7	7
	Precampaña	<b>9/01/2018</b>	1	30	31
	Precampaña	<b>12/01/2018</b>	0	14	14
	Precampaña	<b>15/01/2018</b>	2	32	34

109. Ahora bien, al tratarse de una concesión de uso social, tiene el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad,

<sup>55</sup> Jurisprudencia 7/2011. RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.

sin embargo, no tiene fines de lucro<sup>56</sup>. Asimismo, que es la primera ocasión en que le es reprochable la conducta denunciada.

110. Por lo anterior, es procedente imponerle una **amonestación pública**.
111. Por lo que hace a las emisoras **XHECPQ\_FM** y **XHYAM\_FM**, se advierte que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, se trata de una concesionaria de carácter comercial y otra de carácter público.
112. Así, la emisora **XHECPQ\_FM** tuvo un total de **123** (ciento veintitrés) incumplimientos y **XHYAM\_FM**, tuvo un total de **120** (ciento veinte) incumplimientos, distribuidos de la siguiente manera:

<b>XHECPQ_FM</b> <b>102.1</b>	Ordinario	<b>6/12/2017</b>	0	15	15
	Ordinario	<b>11/12/2017</b>	1	14	15
	Precampaña	<b>10/01/2018</b>	1	36	37
	Precampaña	<b>12/01/2018</b>	0	20	20
	Precampaña	<b>13/01/2018</b>	3	33	36

<b>XHYAM_FM</b> <b>88.1</b>	Ordinario	<b>12/12/2017</b>	0	7	7
	Ordinario	<b>13/12/2017</b>	0	7	7
	Precampaña	<b>11/01/2018</b>	0	24	24
	Precampaña	<b>14/01/2018</b>	0	26	26
	Precampaña	<b>16/01/2018</b>	0	26	26
	Precampaña	<b>17/01/2018</b>	0	30	30

113. Con base en lo anterior, se estima que la imposición de **150 (Ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$11,323.50<sup>57</sup> (Once mil trescientos veintitrés 50/100**

<sup>56</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

<sup>57</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) para el año 2017 y de enero de 2018, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro



**M.N.**), por el incumplimiento **de cada una de las emisoras** es una multa adecuada, respecto a la calificación de la infracción, el número de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales omitidos y excedentes que asciende a **243** (doscientos cuarenta y tres), durante el periodo ordinario y de precampaña federal y local en el Estado de Quintana Roo.

114. Así, el total de la multa impuesta por el incumplimiento atribuible a las emisoras **XHECPQ\_FM** y **XHYAM\_FM**, da un total de **300 (Trescientas) UMAS**, equivalentes a la cantidad de **\$ 22, 647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**
115. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
116. De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.<sup>58</sup>

---

Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>58</sup> Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009, de rubro, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

117. En el caso concreto, mediante requerimientos de fecha, tanto la Autoridad Instructora como esta Sala Especializada hicieron sendos requerimientos al Sistema de Administración Tributaria a efecto de que proporcionara la situación fiscal de Sebastián Uc Yam, parte involucrada en el presente procedimiento, sin embargo, la autoridad referida señaló que de la consulta realizada a las bases de datos institucionales no se localizó información de declaraciones presentadas a su nombre por el periodo requerido ni contaba con datos de la capacidad económica de la referida persona.
118. Asimismo, al momento de ser emplazado, se solicitó al concesionario denunciado que proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal del ejercicio anterior y, de ser procedente, el actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente.
119. Lo anterior, apercibido, de que en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.
120. En ese sentido, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que tomaba en su beneficio el informe que rindiera la autoridad hacendaria, respecto a su capacidad económica y situación fiscal.

121. Ahora bien, aun cuando no existen elementos para determinar la capacidad económica de la parte involucrada, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponer una sanción, habida cuenta que garantizó su derecho de audiencia al concesionario denunciado y a la par, realizó los requerimientos que han quedado referidos.
122. Así, se invoca como un hecho notorio<sup>59</sup> la existencia de un contrato con número: 067/2017<sup>60</sup>, en el cual Sebastián Uc Yam prestó servicios de cobertura publicitaria de obras y acciones al Gobierno del Estado de Quintana Roo, y a través de la transmisión de spot de campañas y avisos institucionales en la Radiodifusora La Estrella Maya Que Habla XHRTO “100.5” y HXCPQ “102.1”.
123. El monto del citado contrato fue de \$417,600.00 (Cuatrocientos diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. Y en la página oficial de transparencia del gobierno<sup>61</sup> se precisa que ese monto fue pagado.
124. Los datos anteriores son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

---

<sup>59</sup> Dicha información puede ser consultada en la página de transparencia de publicidad oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo [http://tpo.qroo.gob.mx/tpov1/Sys\\_Detalle4?contrato=705](http://tpo.qroo.gob.mx/tpov1/Sys_Detalle4?contrato=705)

<sup>60</sup> CONTRATO NO. 067/2017 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR C.P. Y A. JUAN MELQUIADES VERGARA FERNÁNDEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL GOBIERNO”; Y POR LA OTRA PARTE SEBASTIÁN UC YAM, EN LO SUCESIVO “EL PRESTADOR DEL SERVICIO”,

<sup>61</sup> [http://tpo.qroo.gob.mx/tpov1/Sys\\_Detalle2?proveedor=445](http://tpo.qroo.gob.mx/tpov1/Sys_Detalle2?proveedor=445)

125. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

- **Reposición de tiempos**

126. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.

127. **Con fundamento en el precepto citado, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.<sup>62</sup>**

128. Criterio similar sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-124/2017 y SRE-PSC-145/2017, al ordenar la reposición de los tiempos, en los términos citados.

• **Pago de la multa**

---

<sup>62</sup> Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

129. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *Ley Electoral*, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*.
130. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM y XHYAM-FM pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el *INE* tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
131. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
132. Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen en la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Sebastián Uc Yam, Concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM,

relativa al incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el INE, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone al Concesionario Sebastián Uc Yam, una **amonestación pública** por el incumplimiento atribuible a la emisora XHRTO-FM.

**TERCERO.** Se impone al **Concesionario Sebastián Uc Yam**, una multa de 300 (Trescientas) UMAS, equivalentes a la cantidad de \$ **22, 647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)** por el incumplimiento atribuible a las emisoras XHECPQ\_FM y XHYAM\_FM.

**CUARTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

**SEXTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**